

P-128376-RQ

"E.B.D.A. S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 71.877 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.376-RQ, caratulada: "E.B.D.A. s/ recurso de queja en causa N° 71.877 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal -mediante sentencia del 12 de febrero de 2016 y aclaratoria del 4 de agosto del mismo año- rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°1 de Lomas de Zamora que condenó a E.B.D.A. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de abuso sexual agravado por ser cometido por el encargado de la educación y guarda y contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo en concurso ideal con corrupción menores (fs.49/52 y aclaratoria de fs.63/64).

II. Contra ese modo de resolver el señor Defensor Oficial Adjunto ante la sede casatoria -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley (v. su copia a fs. 66/70) que, declarado inadmisibile mediante auto del 27 de octubre de 2016 (v. copia de fs. 71/72) motivó la interposición de

la queja que llega a esta instancia -conf. art. 486 bis, según ley 14.647- (v. fs. 78/81).

Se disconformó con el juicio de admisibilidad. Señaló que esa parte fue clara y contundente al explayarse sobre las garantías constitucionales avasalladas al imputado, vinculándolas con el caso concreto y demostrando de qué modo el Tribunal intermedio dictó una sentencia arbitraria (fs. 79 vta.).

Coligió que, al desestimar la vía extraordinaria fue vedado a su asistido el acceso a la jurisdicción, en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP- (fs. 80 vta.).

III. La queja no prospera.

1. El Tribunal recurrido, obturó el acceso a esta instancia, advirtiéndolo -en primer término- que en el caso los recaudos que exige el art. 494 del CPP no se encuentran abastecidos (v. fs. 71 vta.).

No obstante ello, avanzó en el escrutinio de la vía a fin de determinar la existencia de una articulación federal que -en el marco de la excepcional doctrina sentada por la Corte federal en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" determinara la inaplicación de los límites locales a la recurribilidad para garantizar el eventual tránsito recursivo del planteo constitucional (conf. art. 14, ley 48).

Entendió en esa tarea que en el caso "los pretendidos planteos constitucionales -afectación del derecho de defensa y revisión aparente de la sentencia-, si bien son enunciados, no se demuestran, toda vez que la mera enunciación de tal afectación no abastece la exigida

demostración" (fs. cit./72).

2. De lo expuesto, surge que la queja no logra abastecer la carga que se impone al recurrente en punto a evidenciar el yerro del anterior juzgador.

Así, las manifestaciones de la defensa no pasan de ser un mero disenso con el juicio de admisibilidad efectuado en la instancia casatoria, que reproduce el mismo déficit técnico que se le atribuyó en aquella sede.

Es que, si bien insistió en que se articuló un planteo federal oportuno y directamente vinculado con lo resuelto en el caso, ello no deja de ser una afirmación personal discrepante, que en modo alguno explicita de qué modo efectivamente se configuró el agravio federal.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar -por improcedente- la queja intentada por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra la denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a favor de E.B.D.A., con costas (art. 486 bis del CPP, t.o. ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario